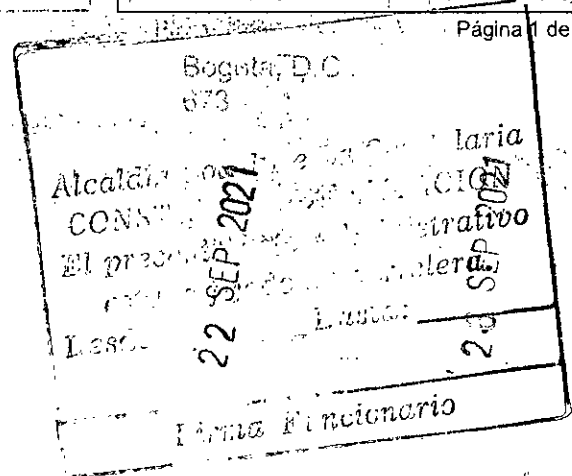


Bogotá, D.C.,  
673

Bogotá, D.C.  
673

Señor  
**JOAN NAYLLERTH CASTILLO CELIS**  
CAFÉ EVENTOS  
Carrera 4 No. 12 - 78  
Ciudad



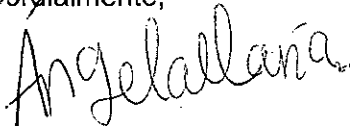
**ASUNTO:** Notificación por Aviso de Resolución 070 de 14 de septiembre de 2021.  
Actuación Administrativa No. 050 de 2011  
Si Actúa 190

De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código de Procedimiento Administrativo (CCA), y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por AVISO el contenido de la Resolución 070 de 14 de septiembre de 2021, expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, por medio del cual se ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa del asunto, dentro del marco de la Ley 232 de 1995, establecimiento de comercio denominado CAFÉ EVENTOS.

Cabe anotar, que contra dicho acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta misma Autoridad Administrativa y de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, recursos que deberá interponerse por escrito ante este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente.

**ADVERTENCIA:** La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso. Para lo anterior se anexa copia íntegra en cuatro (4) folios.

Cordialmente,



**ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO**  
Alcaldesa local de La Candelaria

Elaboró: Nereida Hernández Flórez – Auxiliar Administrativo AGPJ.  
Revisó/Aprobó: Ginna Paola Quintero Saipa – Profesional Especializado 222-24-AGPJ.  
VB. Constanza Leyton / Abogada de Apoyo a Despacho.



070 4 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente."

Bogotá D.C.,

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 050 DE 2011  
SÍ ACTUA: No. 190  
INVESTIGADO: JOAN NAYLLERTH CASTILLO CELIS  
ESTABLECIMIENTO: "CAFÉ EVENTOS"  
DIRECCION: CARRERA 4 # 12-78

**LA ALCALDESA LOCAL DE CANDELARIA**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en el Decreto 01 de 1984, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 53 del Decreto Distrital 854 de 2001, procede a pronunciarse dentro de la Actuación Administrativa 050 de 2011, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se inicia la actuación administrativa de oficio, por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por el funcionamiento de establecimiento de comercio denominado "Café Eventos" ubicado en la carrera 4 # 12-78 de Bogotá, D.C., sin el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad comercial (FI 1 a 7).

A folio 13, se encuentra el auto de iniciación de actuación administrativa de julio 9 de 2011.

Previo procedimiento establecido acorde a lo normado en el Decreto 01 de 1984, mediante acto administrativo 102 de agosto 19 de 2014, fue impuesta la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, consistente en el cierre definitivo del establecimiento, por cuanto no aportó los documentos requeridos para realizar la actividad comercial, y teniendo como soporte la visita técnica, realizada por profesional de esta Alcaldía Local, en la cual se concluyó que el uso del suelo en esa dirección no permite la venta y consumo de bebidas embriagantes. (FIs 42 a 46). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de diciembre de 2014. (FI 48).

Mediante radicado 2014172077482 de diciembre 18 de 2014, fue presentado recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la decisión contenida en la Resolución 102 de 2014, el cual fue resuelto desfavorablemente para la administrada, mediante Resolución 012 de febrero 12 de 2015, notificada el día 26 de febrero de 2015.

Mediante radicado 20151720013042 de marzo 5 de 2015, fue presentado recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la decisión contenida en la Resolución 012 de 2015, en el cual se solicita la revocatoria del mencionado acto administrativo.

Mediante Resolución 003 de enero 4 de 2016, la Administración decidió revocar de oficio la Resolución 012 de 2014; Reponer la Resolución 102 de 2014; ordenar el cierre definitivo del establecimiento denominado "Café Eventos" y conceder los recursos de reposición y apelación (FIs. 67 a 70).

Mediante radicado 20161720009802 de febrero 18 de 2016, fue presentado recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la decisión contenida en la Resolución 003 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de La Candelaria

070

14 SEP 2021

Continuación Resolución Número 070 Página 2 de 7

**“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”**

2016, el cual se resolvió mediante Resolución 127 de julio 19 de 2016, decidiendo “No reponer y conceder el Recurso de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, D.C”. (Fls. 77 a 80)

Teniendo en cuenta que, por disposición del Acuerdo 735 de 2019, se suprimió el Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., y a través del Decreto Distrital 860 de 2019 se creó la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía para conocer en segunda instancia los asuntos que se tramiten en las Alcaldías Locales, la mencionada Dirección profirió el Acto Administrativo 0238 de mayo 4 de 2020 (Fls. 100 a 102), resolviendo el recurso de apelación y determinando revocar la Resolución Administrativa 102 de agosto 19 de 2014, mediante la cual, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio “Café Eventos”.

En tal virtud, y en acatamiento de lo decidido por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, mediante radicado 20216730000683 de febrero 25 de 2021, la Alcaldía Local de La Candelaria ordenó realizar visita al establecimiento de comercio “Café Eventos”, ubicado en la carrera 4 # 12-78 de esta ciudad, con el objetivo de precisar que actividad se desarrolla actualmente en el inmueble. Adicionalmente, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante radicado 20216730126631 del 1 de junio de 2021, certificación sobre el nombre del establecimiento y actual propietario del mismo.

Como resultado de la visita se encontró que en esa dirección funciona un establecimiento denominado “Jaguar Coffee House”, de propiedad de MARIO FERNANDO PATIÑO. La actividad comercial encontrada al momento de la visita, es “venta y consumo de bebidas embriagantes y venta y consumo de comidas servidas a la mesa”; mientras que en la certificación de Cámara de Comercio figura como nombre de establecimiento “Jaguar Coffee House” de propiedad del señor MARIO FERNANDO PATIÑO, con Matrícula Mercantil 01833124, renovada el 9 de marzo de 2021.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, las diligencias administrativas realizadas por esta Alcaldía Local se dirigieron a acatar la decisión de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, contenida en el Acto Administrativo 238 de 2020, en cuanto a reponer el trámite en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción al que tiene derecho la administrada.

En tal sentido, con la visita de verificación se determinó con certeza la actividad comercial allí desarrollada; mientras que, con la certificación de Cámara de Comercio se identificó al propietario de dicho establecimiento comercial. Así las cosas, es posible concluir que el establecimiento al cual se le sigue esta actuación administrativa (“Café Eventos”) ya no funciona en la carrera 4 # 12-78, y que, en su lugar, opera allí un establecimiento comercial denominado “Jaguar Coffee House”.

En armonía con lo anterior, también se pudo establecer que la señora JOAN NAYLLERTH CASTILLO CELIS, vinculada a la presente actuación, en su calidad de propietaria del establecimiento “Café Eventos”, no es propietaria del establecimiento “Jaguar Coffee House”, actualmente, en funcionamiento en la dirección Carrera 4 #12-78, pues, de conformidad con la matrícula mercantil 01833124, dicha calidad la ostenta el SEÑOR MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO.

**"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente."**

Frente al cambio de propietario de un establecimiento de comercio sobre el cual recae una actuación administrativa sancionatoria, vale la pena citar el análisis adelantado por el Consejo de Justicia en Acto Administrativo No. 435 del 12 de octubre de 2017:

*"Esta Corporación ha decantado que el cambio razón social o de propietario del establecimiento de comercio objeto de control, es un aspecto en el cual no se interesa la administración en la medida que ella se ocupa de efectuar el control al responsable del establecimiento y que si este cambia en el transcurso de la actuación, o aún del trámite de los recursos o posteriormente en la ejecutoria de la decisión.*

*Al analizar el alcance de la orden de cierre del establecimiento de comercio que ha sido objeto de cambio de propietario, esta Corporación, en el Acto Administrativo 549 de 2009 con ponencia del suscrito consejero, sostuvo:*

*"El artículo 1º de la Ley 232 de 1995 es claro en afirmar que los requisitos de funcionamiento podrán ser exigidos para la apertura de establecimientos comerciales o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un establecimiento que ha cambiado de propietario pero con continuidad en la actividad que dio origen a la actuación.*

*Del contenido de la norma se concluye que el cambio de propietario en nada afecta la decisión tomada toda vez que, independiente de quien ostente la calidad de propietario del establecimiento, lo que se busca con la actuación es el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y en nada incide el cambio de propietarios si se trata del mismo establecimiento, es decir, si continúa ejerciéndose la misma actividad mercantil."*

De lo anterior, se desprende que, en principio, el cambio de razón social, o de propietario, de un establecimiento de comercio, en nada incide en la actuación administrativa sancionatoria. No obstante, si de lo que se trata es de la operación de un nuevo establecimiento de comercio, lo procedente es no continuar con la actuación, pues ello implicaría la vulneración al derecho al debido proceso del propietario del nuevo establecimiento. Así, lo expresó el Consejo de Justicia en el acto administrativo ya referenciado:

*"(...) En tales circunstancias, dado el largo lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de la diligencia de expresión de opiniones rendida por la señora Hernández Castellanos, el 24 de marzo de 2010 (fl. 42) y la última y previa a la decisión de fondo, efectuada el 9 de diciembre de 2014 (f.52) no es posible afirmar con certeza la ocurrencia del simple cambio de propietario del establecimiento sino que se haya instalado como nuevo el hallado en la visita de 2014, así lo haya sido adquirido como unidad comercial, más no el mobiliario y apertura de uno nuevo. En palabras más sencillas, pese al hallazgo de un restaurante en el año 2014, no hay certeza que en realidad se trate del mismo que era objeto de actuación administrativa iniciada en el año 2009.*

*En tales condiciones y eco del recurso, considera la Sala, parcialmente le asiste razón a la recurrente en cuanto no está demostrado que se trate del mismo establecimiento, pues no existe prueba que demuestre que se trata del mismo establecimiento de comercio por el cual se inició la actuación, con cambio razón social y de propietario, sino que al parecer se trata de un nuevo establecimiento con la misma actividad comercial, máxime cuando se evidencia que acaeció una inactividad por más de cuatro años de la actuación administrativa, pues la última visita donde se verificó la existencia del*

**“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”**

*establecimiento denominado “El Palmar de Andrés”, ocurrió el 22 de diciembre de 2009, rindiendo descargos la propietaria señora Yalen Hernández Castellanos el 24 de marzo de 2010 y solo hasta el 9 de diciembre de 2014 se visitó de nuevo y se verificó el establecimiento denominado “Pistou”, con un mobiliario incluso distinto, según se evidencia al comparar los registros fotográficos de una y otra visita. Aspecto que ignoró el A-quo, desconociéndose con el ello la garantía del debido proceso a la propietaria del establecimiento”.*

Esta postura fue reiterada por el Consejo de Justicia, mediante Acto Administrativo No. 778 del 29 de noviembre de 2019, donde se refirió al deber ser en los casos en que se configure la existencia de un nuevo establecimiento de comercio en el marco del desarrollo de una actuación administrativa sancionatoria:

*“(…) en auto de fecha 22 de agosto de 2019 se ordenó continuar con la actuación y citar a diligencia de expresión de opiniones a la nueva propietaria señora María Elisabet Ángel Segura, estima la Sala que existió un vicio en el procedimiento, como quiera que de un lado el mencionado auto de formulación de cargos no estaba debidamente notificado y por otro, al advertirse que el establecimiento de comercio por el cual se había iniciado la actuación, sino otro en su lugar, implicaba de suyo el inicio de una nueva actuación administrativa por separado en razón a que entre el establecimiento anterior y el nuevo (con la misma actividad) ocurrió un tiempo en el cual el primero dejó de existir y no se comprobó que se tratara de una nueva propietaria del mismo establecimiento o de una treta para confundir a la administración”.*

En virtud de lo anterior, ante la falta de funcionamiento del establecimiento “Café Eventos”, al cual se le inició la presente causa y la operación de un establecimiento de comercio denominado “Jaguar Coffee House”, de lo cual da cuenta el informe técnico de visita rendido por profesional adscrito a esta Alcaldía Local, así como, de la información que arrojan las certificaciones de Cámara de Comercio, de todo lo cual se infiere, lógicamente, que se trata de dos establecimientos diferentes; sumado a la falta de certeza respecto de que haya operado un simple cambio de razón social o de propietario, considera este Despacho que lo procedente es abstenerse de continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, como forma de garantizar el derecho al debido proceso.

Lo anterior, por cuanto proseguir con la actuación administrativa sancionatoria, sin tener plena certeza de que se trate del mismo establecimiento, implicaría vincular al nuevo establecimiento de comercio en una etapa avanzada del procedimiento y obligarlo a asumir las consecuencias de una actuación administrativa de la cual no se hizo partícipe desde el inicio de la misma, lo que podría implicar una violación al debido proceso administrativo y al derecho a la defensa material de quienes ostentan la propiedad y representación del nuevo establecimiento de comercio asentado en donde inicialmente operó el denominado “Café Eventos”.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional refirió lo siguiente en la Sentencia T-010 de 2017:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los*

**“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”**

administrados”

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En concordancia con lo anterior, considera este Despacho que proseguir con la actuación administrativa en relación con el establecimiento de comercio denominado “Jaguar Coffee House”, que actualmente opera donde otrora funcionó el establecimiento “Café Eventos”, este último, respecto del cual se inició la actuación, vulneraría el derecho al debido proceso administrativo pues se desconocerían las garantías mínimas señaladas por el alto Tribunal Constitucional a ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas y a impugnar las decisiones.

Por tal motivo y por carencia de objeto material, a falta de existencia del establecimiento de comercio “Café Eventos” en la carrera 4 # 12-78, esta Alcaldía Local procederá a dar por terminada la actuación administrativa y a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un nuevo establecimiento de comercio que se encuentra en la obligación de acatar lo normado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, respecto de cumplir los requisitos para desarrollar cualquier actividad económica, y que en las visitas técnicas adelantadas se evidenció que los mismos no se encuentran satisfechos en su totalidad, se correrá traslado a la Inspección de Policía 17ª-La Candelaria, para que investigue lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1: DAR POR TERMINADA** la actuación administrativa No. 050 de 2011, adelantada contra el establecimiento de comercio denominado “CAFÉ EVENTOS”, ubicado en la Carrera 4 # 12-78 de esta ciudad, por infracción a la Ley 232 de 1995, propiedad de

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

070



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de La Candelaria

070

4 SEP 2021

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 6 de 7

**“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”**

la ciudadana **JOAN NAYLLERTH CASTILLO CELIS**, identificada con C.C. N° 53.011.511, en calidad de propietaria del mismo.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** el archivo de la actuación administrativa No. 050 de 2011, respecto de la presunta vulneración a los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de establecimientos de Comercio.

**ARTÍCULO 3: OFICIAR** a la Inspección de Policía 17ª-La Candelaria, para que acorde a las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 adelante las actuaciones legales a que haya lugar con respecto al establecimiento denominado JAGUAR COFFEE HOUSE de propiedad del señor MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, ubicado en la carrera 4 #12-78.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

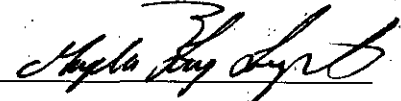
**ARTÍCULO 5:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de La Candelaria y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía., los cuales deben interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO**  
Alcaldesa Local de la Candelaria

Revisó: Andrés Rivera / Abogado AGPJ  
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializado 222-24 AGPJ *revisos*  
V.B.: Constanza Leyton/ Abogada Despacho *revisos*  
John Fredy Pulido- Abogado Despacho *revisos*

**NOTIFICACIÓN:** Hoy 14-09-2021, notifiqué personalmente el contenido del presente proveído al señor Personero de la Localidad, quien enterado firma como aparece,

**MINISTERIO PÚBLICO:** 

**Notificación personal a los interesados**

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ días, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notificó personalmente del contenido de la presente Resolución, a: \_\_\_\_\_, quien se



070

14 SEP 2021

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”**

identificó con \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, Expedida en \_\_\_\_\_.

Dejando constancia, que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al (la) notificado (a).

CONSTE

\_\_\_\_\_  
Notificado

\_\_\_\_\_  
Quien Notifica

070

1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025